

Nombre y firma de la persona que acuso
de recibido el documento, Art. 113
fracción I de la LFTAIP y 116 primer
párrafo de la LGTAIP

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016

Ciudad de México, a 23 de Agosto de 2016

C. RODRIGO ANTONIO PIMENTEL MIRANDA
GASODUCTO ROSARITO, S. DE R.L. DE C.V.

Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, Art. 113
fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL

ACUSE

GENERAL DE GESTIÓN DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

Asunto: Licencia Ambiental Única
Bitácora: 09/LUA0177/07/16

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 21 de Julio de 2016, turnada para su atención a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Gestión Industrial, por medio del cual en su carácter de representante legal del establecimiento **GASODUCTO ROSARITO, S. DE R.L. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita Licencia Ambiental Única. Una vez evaluada la información presentada y

RESULTANDO

- I. Que el día 21 de Julio de 2016, el **REGULADO** ingresó la solicitud de Licencia Ambiental Única a esta **AGENCIA**, misma que quedo registrada con la bitácora número **09/LUA0177/07/16** y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Gestión Industrial.

CONSIDERANDO

- I. Que esta **Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento** es competente para resolver la solicitud del **REGULADO**, de conformidad con los artículos 4º fracción XVIII y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con número de bitácora **09/LUA0177/07/16**.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 3º fracción XI, 5º fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110, 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XVIII y 28 fracción XV del Reglamento

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial**

**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016**

Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6, 16, 17 BIS inciso A), 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1998, esta **Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

SEGUNDO.- OTORGAR al **REGULADO** la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/0033-2016

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **GASODUCTO ROSARITO, S. DE R.L. DE C.V.**, con ubicación en los municipios de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana en el Estado de Baja California, que se dedica al transporte de gas natural por ducto con la capacidad indicada en la Tabla 1. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla 2 del presente.

Tabla 1. Capacidad Instalada

Sección	Capacidad (millones de pies cúbicos diarios)
Estación de Compresión Los Algodones (EC)	534
Gasoducto Rosarito (GRO)	400
Ampliación al Gasoducto Rosarito (LNG SPUR)	2,000
Gasoducto Lateral Yuma	190

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial**

**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016**

Tabla 2. Instalaciones del REGULADO

Instalación	Kilómetro	Coordenadas UTM	
		X	Y
GASODUCTO LATERAL YUMA			
Estación de medición Yuma	0+000	706841	3617865
ESTACIÓN DE COMPRESIÓN LOS ALGODONES (EC)			
Estación de compresión Algodones	5+300	706746	3617799
GASODUCTO ROSARITO (GRO)			
Válvula Seccionamiento de 30"Ø	7+049	705139	3617530
Válvula MLV-01	7+049	705139	3617530
Válvula MLV-02	23+033	690256	3614570
Válvula MLV-03	38+370	677544	3610296
Válvula MLV-04	52+865	664108	3608703
Válvula MLV-05	66+431	654544	3601499
Válvula MLV-06	79+539	641582	3600603
Válvula MLV-07	95+444	627421	3604635
Válvula MR-3	96+031	626968	3604941
Válvula MR-4	98+543	625065	3606574
Válvula MLV-08	111+364	613237	3604140
Válvula MLV-09	134+982	591551	3601144
Válvula MLV-10	150+797	576652	3601110
Válvula MLV-11	166+139	562542	3598283
Válvula MLV-12	180+189	548967	3599899
Válvula MLV-13	193+498	536432	3597752
Válvula IGAMEX-TOYOTA	206+540	526262	3594668
Válvula MLV-14	209+496	523917	3595766
Válvula DART	213+120	520616	3596230
Válvula HYUNDAI	217+015	519504	3595623
Válvula La Morita M.S.	218+830	516241	3593069
Válvula MLV-15 (Trampa de Diablos)	224+023	512215	3590222
Válvula MLV-16	224+889	511399	3590196
Estación de Medición PLS01	7+049	705139	3617530

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento

ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016

Tabla 2. Instalaciones del REGULADO

Instalación	Kilómetro	Coordenadas UTM	
		X	Y
Estación de Medición PLS02	224+023	512215	3590222
AMPLIACIÓN AL GASODUCTO ROSARITO (LNG SPUR)			
Estación de Medición Costa Azul (Trampa de Diablos)	0+000	514379	3539308
Válvula de LNG SPUR	0+057	515589	3539250
Válvula MLV#1	14+663	518833	3551028
Válvula MLV#2	29+468	524742	3561894
Válvula MLV#3	50+579	529232	3578847
Válvula MLV#4	62+210	532419	3587725
Válvula MLV#5	72+105	532116	3595643
Estación de medición El carrizo	72+105	532466	3484800
Válvula LNG-GRO	72+210	532096	3595726

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.
- IV. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2017.
- V. Asimismo el **REGULADO**, deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de las áreas de generación referidas en la Tabla 3, cuando así corresponda, de la presente autorización. Una vez que esta **AGENCIA** emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, el **REGULADO** deberá adoptarlas y cumplir con ellas.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial**

**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016**

Tabla 3. Puntos de generación de contaminantes a la atmósfera

Puntos de generación de contaminantes a la atmósfera	Área de generación
Válvula tipo bola de 12"Ø , conexiones bridadas, operación manual	Estación de Medición (Yuma)
Patín de medición	Estación de Medición (Yuma)
Válvula tipo bola	Estación de Medición (Yuma)
Medición de gas	Estación de Medición (Yuma)
Toma de muestras, cromatógrafo	Estación de Medición (Yuma)
Dos trenes de medición de 4"Ø y de 10" Ø	Estación de Medición (Yuma)
Válvula seccionadora de 12" Ø Volante con caja de engranes	Estación de Medición (Yuma)
Cubeta fija de 16"Ø	Trampa de envío de diablos (Yuma)
Válvula bola de 12" Ø	Trampa de envío de diablos (Yuma)
Línea igualadora de 4"Ø	Trampa de envío de diablos (Yuma)
Línea de desfogue	Trampa de envío de diablos (Yuma)
Válvula bola de 2"Ø	Trampa de envío de diablos (Yuma)
Válvula de seccionamiento	Estación de Compresión Los Algodones
Separador Filtro de gas	Estación de Compresión Los Algodones
Compresor GTC-100	Estación de Compresión Los Algodones
Compresor GTC-200	Estación de Compresión Los Algodones
Sistema de enfriamiento	Estación de Compresión Los Algodones
Medición del gas	Estación de Compresión Los Algodones
Válvula de salida	Estación de Compresión Los Algodones
MLV01 KM 7+049	Gasoducto Rosarito
MLV02 KM 23+033	Gasoducto Rosarito
MLV03 KM 38+370	Gasoducto Rosarito
MLV04 KM52+865	Gasoducto Rosarito
MLV05 KM 66+431	Gasoducto Rosarito
MLV06 KM 79+539	Gasoducto Rosarito
MLV07 KM 95+444	Gasoducto Rosarito
MR-3 Válvula Lateral KM96+031	Gasoducto Rosarito
La Rosita M.S. Válvula Troncal KM 96+031	Gasoducto Rosarito
MR-4 Válvula Lateral KM 98+543	Gasoducto Rosarito
TDM. MS. Válvula Troncal KM 98+543	Gasoducto Rosarito
MLV08 KM 111+364	Gasoducto Rosarito
MLV09 KM 134+982	Gasoducto Rosarito
MLV10 KM 150+797	Gasoducto Rosarito
MLV11 KM 166+139	Gasoducto Rosarito
MLV13 KM 193+498	Gasoducto Rosarito

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016**

Tabla 3. Puntos de generación de contaminantes a la atmósfera

Puntos de generación de contaminantes a la atmósfera	Área de generación
IGAMEX-TOYOTA Válvula Troncal KM 206+540	Gasoducto Rosarito
MLV14 KM 209+496	Gasoducto Rosarito
DART	Gasoducto Rosarito
Válvula Troncal KM 213+120	Gasoducto Rosarito
HYUNDAI Válvula Troncal KM 217+015	Gasoducto Rosarito
LA MORITA M.S. Válvula Troncal KM 218+830	Gasoducto Rosarito
MLV15 KM 224+023	Gasoducto Rosarito
Trampa de Recepción de Diablos KM 224+023	Gasoducto Rosarito
Interconexión con TGN MLV16 Válvula Troncal KM 224+889	Gasoducto Rosarito
Válvula enterrada de 30"Ø	Estación de Medición PLS01 (Gasoducto Rosarito)
Filtro separador y una válvula check	Estación de Medición PLS01 (Gasoducto Rosarito)
Cabezal de 30"Ø	Estación de Medición PLS01 (Gasoducto Rosarito)
Tren de regulación	Estación de Medición PLS01 (Gasoducto Rosarito)
Válvula seccionadora a la salida	Estación de Medición PLS01 (Gasoducto Rosarito)
Válvula seccionadora a la entrada	Estación de Medición PLS02 (Gasoducto Rosarito)
Trampa de recibo de diablos	Estación de Medición PLS02 (Gasoducto Rosarito)
Patín de medición	Estación de Medición PLS02 (Gasoducto Rosarito)
Cabezal de 30"Ø	Estación de Medición PLS02 (Gasoducto Rosarito)
Patín de regulación de 12"Ø	Estación de Medición PLS02 (Gasoducto Rosarito)
Cabezal de 30"Ø	Estación de Medición PLS02 (Gasoducto Rosarito)
Interconexión con GNL Terminal de gas licuado KM -0+057	Estación de Medición Costa Azul (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Cabezal de entrada de 30" de Ø	Estación de Medición Costa Azul (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Patín de medición	Estación de Medición Costa Azul (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Medidor de gas patrón	Estación de Medición Costa Azul (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
4 líneas de 12 "Ø 1 línea de 4"Ø 1 línea de 12"Ø	Estación de Medición Costa Azul (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Válvula de Corte	Estación de Medición Costa Azul (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Cabezal de entrada de 4"Ø	Estación de Medición para Uso Interno (Ampliación al Gasoducto Rosarito)

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial**

**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016**

Tabla 3. Puntos de generación de contaminantes a la atmósfera

Puntos de generación de contaminantes a la atmósfera	Área de generación
Patín de medición	Estación de Medición para Uso Interno (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Medidor de gas patrón	Estación de Medición para Uso Interno (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
2 líneas de 4"Ø	Estación de Medición para Uso Interno (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Válvula de corte	Estación de Medición para Uso Interno (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
ECA Km 0+000	Ampliación al Gasoducto Rosarito
MLV#1 KM 14+663	Ampliación al Gasoducto Rosarito
MLV#2 KM 29+468	Ampliación al Gasoducto Rosarito
MLV#3 KM 50+579	Ampliación al Gasoducto Rosarito
MLV#4 KM 62+210	Ampliación al Gasoducto Rosarito
MLV#5 KM 72+105	Ampliación al Gasoducto Rosarito
Válvula seccionadora a la entrada	Estación Limitadora de Presión El Carrizo (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Trampa de recibo de diablos	Estación Limitadora de Presión El Carrizo (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Cabezal de entrada de 30"Ø	Estación Limitadora de Presión El Carrizo (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Patín de regulación	Estación Limitadora de Presión El Carrizo (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Cabezal de salida de 30"Ø	Estación Limitadora de Presión El Carrizo (Ampliación al Gasoducto Rosarito)
Sistema de Odorización	Ampliación al Gasoducto Rosarito
Interconexión GRO y finaliza SPUR Km 199+592.7	Ampliación al Gasoducto Rosarito
LNG-GRO M.S. Válvula troncal Km 72+210	Ampliación al Gasoducto Rosarito
Ducto	Gasoducto Rosarito
Bomba contra incendio	Estación de Compresión Los Algodones
Generador Eléctrico de la Estación de compresión	Estación de Compresión Los Algodones
Generador eléctrico de la PLS02	Estación de Medición PLS02 (Gasoducto Rosarito)

VI. EL REGULADO deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 13 fracción II y 17 Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016

Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.

- VII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- VIII. El **REGULADO** deberá emplear la mejor tecnología disponible en equipos y sistemas para controlar y reducir las emisiones a la atmósfera provenientes de la operación del transporte de gas natural por ducto, con fundamento en los artículos 111 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 20 fracción IV del Reglamento de la Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- IX. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondientes.
- X. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- XI. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **CONDICIONANTE V** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- XII. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- XIII. El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contraincendios y de detección de incendios,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016

en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos.

XIV. El REGULADO, deberá ajustarse de manera permanente y en lo que corresponda a las condicionantes asentadas en:

- Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.0580.05, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a favor de **GASODUCTO BAJANORTE, S. DE R.L. DE C.V.**, el 14 de Julio de 2005, para el proyecto denominado "Construcción y Operación de una Estación de Compresión Para Gasoducto Bajanorte S. de R.L. de C.V."
- Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.0675.04, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, a favor de **GASODUCTO BAJANORTE, S. DE R.L. DE C.V.**, el 18 de Mayo de 2004, para el proyecto denominado "Construcción y Operación de la Ampliación del Gasoducto Bajanorte".
- Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número D.O.O.DGOEIA, expedida por Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de la SEMARNAT, a favor de **SEMPRA ENERGY DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, el 21 de Mayo de 2001, para el proyecto denominado "Instalación del Gasoducto Bajanorte".
- Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número S.G.P.A./DGIRA.DG.0958.08., expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, a favor de **GASODUCTO BAJANORTE, S. DE R.L. DE C.V.**, el 02 de Abril de 2008, para el proyecto denominado "Lateral Yuma".
- Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número S.G.P.A./DGIRA/DEI/2699/04, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, a favor de **GASODUCTO BAJANORTE, S. DE R.L. DE C.V.**, el 03 de Diciembre de 2004, para el proyecto denominado "Construcción y Operación de la ampliación del Gasoducto Bajanorte".
- Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número S.G.P.A./DGIRA/DDT/0084/06, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, a favor de **GASODUCTO BAJANORTE, S. DE R.L. DE C.V.**, el 19 de Enero de 2006, para el proyecto denominado "Construcción y Operación de la Ampliación del Gasoducto Bajanorte".

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión IndustrialDirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016

- XV. El **REGULADO** deberá contar con autorización del Programa para la Prevención de Accidentes actualizado (PPA) en apego al Artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y el primero y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990 y el 04 de Mayo de 1992.
- XVI. El **REGULADO** no deberá descargar sus aguas residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.
- XVII. El **REGULADO** deberá cumplir con los lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas que en materia de Residuos de Manejo Especial esta **AGENCIA** emita.
- XVIII. El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos que genera denominados **Condensados de los filtros de gas y aceite lubricante gastado (con un porcentaje entre 5% y el 10% de agua), contenedores vacíos, filtros contaminados con arena y óxido de hierro, sólidos contaminados con aceite, grasa y/o pintura (trapos, equipo de protección personal, grava, brochas, escamas de pintura), y polvo de óxido ferroso** cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.
- XIX. El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 35 del Reglamento de la LGPGIR, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así mismo, conforme a los Artículos 43 y 45 del mismo Reglamento, en el caso de que el **REGULADO** no haya manifestado otros residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá manifestarlos de inmediato y solicitar la actualización de la presente Licencia.
- XX. El **REGULADO** deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 82 y 84 del Reglamento de la LGPIR.
- XXI. El **REGULADO** deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos, según lo establece el Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial****Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0823/2016**

XXII. El **REGULADO**, en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

TERCERO.- El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la **AGENCIA** imponga al **REGULADO** las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Notifíquese al **C. RODRIGO ANTONIO PIMENTEL MIRANDA** en su carácter de apoderado legal de la empresa **GASODUCTO ROSARITO, S. DE R.L. DE C.V.**, la presente resolución de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE



ING. RICARDO CRUZ CRUZ

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en suplencia por ausencia del Director General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, previa designación mediante Oficio ASEA/UGI/0121/2016, de fecha 27 de julio de 2016, firma el Ing. Ricardo Cruz Cruz, Director de Autorización de Sistemas de Administración, Protocolos de Emergencia y Garantías".

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.C.P. Ing. Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA. Para su conocimiento.

Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de Unidad de Gestión Industrial. Presente.

Ing. José Luis Gonzalez Gonzalez.- Jefe de Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial.

BITÁCORA: 09/LUA0177/07/16


AMR/BCH/ABGO